

# EL BIEN PUBLICO.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

## Seccion de noticias.

### LOS PRESUPUESTOS.

#### Ministerio de Hacienda.—A las Córtes.

Las extraordinarias circunstancias del período transcurrido desde que en veinte de setiembre de 1873 suspendieron las Córtes sus tareas, hasta que S. M. el Rey solemnemente ha habierto de nuevo las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, han sido causa de que los diversos Gobiernos sucesivamente establecidos en ese tiempo se hayan visto obligados á expedir y promulgar, por sí solos, muchas disposiciones que por su índole deberian, en épocas normales, emanar de la autoridad del poder legislativo.

Mientras este permaneció en activo y silencioso, ha habido creaciones de nuevos impuestos, aumento de los antiguos, modificaciones de algunos, restablecimiento de otros, moratorias, prórogas, condonaciones y compensaciones de varios, emisiones de títulos de la Deuda del Estado, empréstitos no autorizados previamente por las Córtes. Las necesidades apremiantes de una Hacienda en déficit y de dos guerras simultáneas dentro de la Península hicieron imprescindible y justifican el ejercicio de las facultades legislativas por el Poder ejecutivo en materias financieras.

Y como en estas la responsabilidad del Estado queda empeñada por las obligaciones que en su nombre adquieren los Gobiernos, y conviene á su crédito que se respeten y convaliden los compromisos contraídos para su servicio, el ministro que suscribe, al cumplir con su deber de dar á las Córtes noticia de lo hecho y de pedirles su aprobacion en el siguiente proyecto de ley que le somete de acuerdo con el Consejo de ministros y previa la autorizacion de S. M., no se refiere solo á los actos del presente Gobierno, sino á los de todos los que ha habido entre la última y la actual legislatura.

#### Proyecto de ley.

Artículo único. Se declaran leyes del reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el ministerio de Hacienda desde 20 de setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo. Madrid 22 de abril de 1876.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS.

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1875-77 se fijan en la cantidad de pesetas 654.457.067, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 663.508.594 pesetas, segun el adjunto estado letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventajas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos ordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.443.362 pesetas, segun el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos de España é Hipotecario, conforme al proyecto de ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho

año económico en 40.875.950 pesetas; y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por la venta de bienes desamortizados se cubrirá, en el caso de ser necesario, con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deben quedar autorizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de Administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 180.700.000 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La indicada suma se distribuirá entre las provincias y pueblos en proporcion á su riqueza imponible, sin que en ningun caso pueda exceder la imposicion del 23 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los ayuntamientos podrán imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, de formacion del registro de fincas, de rectificacion de amillaramientos, de comprobacion de las reclamaciones de agravio y de personal y material de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á mas repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las partidas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las mas severas reglas de penalidad con el fin de descubrir las ocultaciones de aquella que en el dia existen.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos de la contribucion de consumos se considerarán obligatorios por tres años, aumentándose su importe en un 25 por 100. Los Ayuntamientos podrán elevar los derechos señalados en las tarifas en igual proporcion, y sin esta limitacion los determinados para el vino, aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas y la sal.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala.

Las clases activas civiles, incluidas las de la Casa Real y las del ministerio de Ultramar, contribuirán: Hasta 1.500 pesetas inclusive con el 15 por 100,

Desde 1.501 á 10 000 inclusive con el 20 por ciento.

Desde 10.001 en adelante con el 25 por 100.

Las clases activas militares continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Mediante las formalidades que correspondan se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, de modo que se atiendan las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las corporaciones municipales encabezamientos con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido maximum se obtengan, ó para arrendarla en publica concurrencia á particulares bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto anual que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de venta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento que por lo menos se le asigna en el presupuesto de ingresos.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos establecido por decreto de 26 de junio de 1874.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupacion carlistas, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo, que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. El Gobierno podrá concertar con los ayuntamientos el importe de cédulas personales, introduciendo en las tarifas las modificaciones que considere convenientes, á fin de obtener mayores valores que los alcanzados hasta el dia.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que con-

servando los fundamentos de las bases del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes establecidos por la ley de 26 de diciembre de 1872, apéndice letra C, introduzca el desarrollo y aplicacion de las mismas las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público. Desde luego se se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana, los de adquisicion de terrenos que los ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para ensanche de las vías públicas y los que tengan por objeto la fusion de compañías concesionarias de ferro-carri-les.

Los préstamos que por efecto de la accion ejecutiva contra los que los hubieren recibido, ó por la necesidad de documentos cuya adquisicion inmediata dependa de la voluntad de los interesados, no se reembolsen el dia del respectivo vencimiento se considerarán devueltos en tiempo oportuno para los efectos del impuesto.

Art. 12. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que aquellas imponen al comercio y á la marina.

Art. 13. Las cuotas del empréstito nacional decretado en 1873 que no se hubieran cobrado á la fecha de esta ley se considerarán facidas y cesará por tanto su exaccion.

Art. 14. El impuesto de navegacion establecido por el art. 11 del decreto de 26 de junio de 1874, sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro el de una cuarta parte del asignado en dicho artículo segun las clases de navegacion.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportacion de dicho mineral cesarán desde la publicacion de esta ley.

Art. 15. Tambien queda suprimido el derecho que actualmente se cobra en las Aduanas en concepto de consumos sobre todos aquellos artículos que están gravados en las tarifas de la referida contribucion de las poblaciones del interior.

Art. 16. Las bajas de Aduanas que se hubiesen hecho en los aranceles, no se imputarán á las compañías concesionarias de ferro-carriles para disminuir el importe de las subvenciones que en equivalencia de aquellos derechos se les hubiesen señalado, antes de haberse acordado las reformas en los aranceles.

Art. 17. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de octubre de 1873 y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de julio de 1876 un 25 por 100 anual sobre el importe del cánón por superficie de minas.

El Gobierno, si lo creyese conveniente, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á las salinas de Torrevieja.

Art. 18. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de junio de 1874.

Art. 19. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion. El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el dia siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial

para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, los costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, a razon del 6 por 100 anual.

Art. 20. Se entenderá de abono en sus respectivas clasificaciones el tiempo que los empleados cesantes sirvan en las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España por el servicio de la recaudacion de contribuciones, así como el que puedan invertir en cualquiera otra comision ó servicio que se les confie por el ministerio de Hacienda?

Art. 21. Los individuos de clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

Art. 22. Desde 1.º de julio de 1876 cesará la suspension establecida por el decreto de 28 de octubre de 1868 en el pago de las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 23. Las multas en que hayan incurrido ó incurriesen los contribuyentes por diferentes conceptos, podrán ser condenados por el Gobierno, salvo el derecho de tercero cuando mediase denuncia.

Art. 24. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D, se entenderán como parte integrante de esta ley.

Madrid 22 de abril de 1876.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Los artículos mas importantes del proyecto de ley sobre dotacion de la familia real, son los siguientes:

«Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales.

Para el Rey y su casa, siete millones de pesetas.  
Para el Príncipe ó Princesa de Asturias, quinientas mil.

Para la Infanta, que habiendo sido Princesa de Asturias, dejase de serlo, doscientas cincuenta mil.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones del Rey ó del Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, doscientas cincuenta mil.

Para cada una de las Infantas, hijas del Rey ó del Príncipe de Asturias, desde la misma edad, ciento cincuenta mil.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el Príncipe de Asturias contraiga matrimonio se determinará por una ley con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su esposa, y la que hubiere de disfrutar en el caso de quedar viuda.

Art. 3.º En virtud de lo determinado en el artículo primero, tendrán consignadas á su favor en los presupuestos generales del Estado:

La infanta doña María del Pilar Berenguela, ciento cincuenta mil pesetas.

La Infanta doña María de la Paz Juana, ciento cincuenta mil.

La Infanta doña María Eulalia Francisca de Asis, ciento cincuenta mil.

La Infanta doña María Luisa Fernanda, que fué inmediata heredera del Trono, doscientos cincuenta mil.

Art. 4.º Tendrán asimismo señaladas por cada año:

La Reina doña Isabel, setecientas cincuenta mil pesetas.

El Rey don Francisco de Asis, trescientas cincuenta mil.

Art. 5.º La pension remuneratoria concedida á S. M. la Reina doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 se reduce á la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Art. 6.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos anteriores tienen carácter de vitalicias y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las personas reales concesionarias.

## TÍTULO II.

### *Del patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey.*

Art. 7.º Forman el patrimonio de la Corona:

1.º El Palacio Real de Madrid, con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias, incluyendo entre estas la Real Armería y la Fábrica de Tapices.

2.º Los sitios reales de la Casa de Campo, el Pardo, Aranjuez, San Lorenzo y San Ildefonso.

3.º La Alhambra, el Alcázar de Sevilla y el Palacio Real de Mallorca, con el castillo de Bellver.

Art. 8.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

1.º La iglesia y convento de la Encarnacion.

2.º La iglesia y hospital del Buen Suceso.

3.º La iglesia de San Gerónimo.

4.º El convento de las Descalzas Reales.

5.º La real basilica de Atocha.

6.º La iglesia y colegio de Santa Isabel.

7.º La iglesia y colegio de Loreto.

8.º La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

9.º El monasterio de San Lorenzo del Escorial.

10. El de las Huelgas de Búrgos.

11. El Hospital del Rey.

12. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 9.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales, enumerados en el art. 7.º la extension y límites que les correspondian antes de setiembre del 68; con excepcion de las fincas urbanas y rústicas que hubiesen sido enagenadas por el Estado ó particulares, por título oneroso.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que todavia conserve en su poder.

Le entregará asimismo á medida que las recobre todas las fincas enagenadas, cuyas ventas sean anuladas.

La Casa Real podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 10. Para los Patronatos de la Corona enumerados en el art. 7.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los Patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 11. Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey, regirán las disposiciones del título segundo de la ley de 12 de mayo de 1865.

Art. 12. Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real familia que en 29 de setiembre de 1868 habia en su tesorería; y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de mayo de 1865 y de 18 de diciembre de 1869, se formará una comision nombrada por el ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY

de arreglo de la deuda del Tesoro.

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro garantida y sin garantizar representada por pagarés, letras y otros efectos y que no tiene designados por disposiciones anteriores medios de pago; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, esceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas y el excedente de pagarés de compradores de bienes desamortizados despues de cubrir el capital é intereses de los bonos y de los billetes hipotecarios del Banco Nacional de España; y para cubrir el presupuesto extraordinario de Guerra de 1876-77, concertará el ministro de Hacienda con el mismo Banco un convenio bajo las siguientes condiciones:

1.º El Banco continuará por un término de doce años, á contar desde 1.º de julio próximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como mas eficaces y convenientes.

2.º El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de cuarenta millones de pesetas ni exceder de setenta.

3.º Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones con interés de 6 por 100 al año amortizables por medio de sorteos semestrales por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

4.º Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de doce años sean aquellas totalmente reembolsadas. Las obligaciones serán pagaderas en Madrid ó en las sucursales del Banco, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el ministro de Hacienda designe.

5.º Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

6.º Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco y en el de Francia á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el dia están afectas aquellas garantías.

7.º En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, que serán cancelados definitivamente.

Art. 2.º El ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio, encargándole la percepcion de los derechos de aduanas por el término de doce años; debiendo reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año.

Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco nacional de España.

En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas se consignarán como garantía subsidiaria á la órden de dicho Banco los

títulos de la Duda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en los Bancos de España y Francia en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de aduanas emita el Banco Hipotecario. Se hará á este el abono de la comision correspondiente por este servicio y el de los gastos de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilién en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda, segun la emision que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará, en la forma que considere mas conveniente, económica y segura á los intereses del Estado, las obligaciones emisionables por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el artículo 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por los artículos anteriores.

Artículo 5.º Las dos emisiones de Bonos del Tesoro se limitarán á la cantidad de los que definitivamente negociados se hallen en circulacion á la fecha de la promulgacion de la presente Ley; debiendo cancelarse los demás Bonos, á medida que el Tesoro los retire de las pignoraciones en que en el dia se encuentran. La amortizacion de los Bonos negociados, así como el pago de los intereses que devenguen hasta su completa extincion, se ejecutarán con el producto de los pagarés existentes de compradores de bienes desamortizados, despues de rebajados los necesarios para concluir de amortizar los billetes hipotecarios del Banco de España.

El remanente del producto de los pagarés que resulte, atendida la amortizacion é intereses de aquellos Bonos y Billetes hipotecarios, se aplicará á satisfacer las obligaciones pendientes de pago de los presupuestos de 1875-76 y años anteriores á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas publicas, y los demás recursos que á las mismas obligaciones se destinan por el artículo 1.º

Art. 6.º La Deuda del Tesoro que resulte por lo que la Caja general de Depósitos adeuda á los ayuntamientos como capital de la tercera parte del 80 por 100 de la venta de los bienes, así como los atrasos del clero hasta fin de 1874, se comprenderán en la Deuda del Estado, abonándose en la forma que se dispone en otra Ley de esta fecha.

Art. 7.º La cantidad que el Tesoro resulte adeudar al Consejo de redencion del servicio militar, se cubrirá con los ingresos que por ese concepto tengan lugar en adelante.

Madrid 22 de abril de 1876.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Hé aquí el resumen de los presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1876-77.

Las obligaciones generales del Estado importan 231.577.803 pesetas, que se distribuyen de esta forma:

	Pesetas.
Casa Real. . . . .	9.500.000
Cuerpos Colegisladores. . . . .	1.054.076
Deuda pública. . . . .	117.573.052

Cargas de justicia. . . . .	3.208.473
Clases pasivas. . . . .	45.242.202
	<hr/>
	231.577.803

El pormenor de las obligaciones de los departamentos ministeriales, es como sigue:

	Pesetas.
Presidencia del Consejo de ministros	1.104.776
Ministerio de Estado. . . . .	3.359.788
» de Gracia y Justicia. . . . .	53.389.812
» de la Guerra. . . . .	125.309.130
» de Marina. . . . .	32.693.725
» de la Gobernacion. . . . .	24.996.459
» de Fomento. . . . .	48.863.350
» de Hacienda. . . . .	133.262.224
	<hr/>
	422.879.264

Resúmen.

Obligaciones generales. . . . .	231.577.803
Idein de los ministerios. . . . .	422.879.264
	<hr/>
Importe total del presupuesto de gastos. . . . .	654.457.067
	<hr/>
El presupuesto de ingresos ascien- de á . . . . .	663.508.594

Hé aquí su distribucion:

	Pesetas.
Contribuciones directas. . . . .	274.394.600
Impuestos indirectos y recursos eventuales. . . . .	170.767.500
Sello del Estado y servicios explota- dos por la administracion. . . . .	497.047.727
Propiedades y derechos del Estado. —Rentas. . . . .	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar. . . . .	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Mar- ruecos. . . . .	2.000.000
	<hr/>
	663.508.594

El presupuesto especial de bienes nacionales es como sigue:

Ingresos de ventas de bienes desa- mortizados. . . . .	40.875.950
Gastos afectos al producto de las mismas. . . . .	40.875.950

El presupuesto extraordinario de guerra importa 18.443.362 pesetas, de las que corresponden 16 millones 681.317 al servicio general del departamento y 1.762.045 á ejercicios cerrados.

(«Imparcial.»)

De «La Correspondencia:»

«Como no hay crisis ni motivo que la justifique, ni se ha pensado en relevar á ministro á quien el señor Silvela pueda suceder, á pesar de sus excelentes condiciones para el cargo de consejero de la Corona y sus muchos merecimientos, no parece fundada la noticia de que se le hayan hecho indicaciones en el sentido que indica hoy «El Imparcial.»

«¡Tu quoque Brutus!...» dirá el señor Silvela.

Baja

Dice «La Epoca:»

«Por medio de varios periódicos ha hecho constar el general Reina, que aunque guarda una actitud política independiente, no se halla ligado á los moderados históricos que acaudillan los señores conde de Cheste y Moyano.»

(«Imparcial.»)

## Crónica Local.

**Ayer terminaron en Ciudadela las oposiciones** ante el Tribunal Eclesiástico de una de las tres canongías que se hallan vacantes en este Obispado, habiendo recaído á favor de nuestro paisano el doctor don Lorenzo Pons, secretario de Su Ilustrísima, la Magistral que es la primera que debía proveerse.

El lunes empezarán las oposiciones de la Doctoral y seguirá después la Lectoral.

Nueve son los pretendientes á dichas vacantes según nuestros informes. Dos de ellos son hijos de esta ciudad, cuatro de Ciudadela donde se efectúan dichas oposiciones, uno de Palma de Mallorca, otro de Barcelona y otro de Lérida.

\* \*

**En la mañana de hoy ha fallecido repentinamente** en el pueblo de Villa-Cárlos el nuncio de aquella alcaldía que deja á mas de su esposa cinco hijos de menor edad.

\* \*

**El vapor-correo «Menorca» ha subido al varadero** en la mañana de hoy para la limpia de sus fondos.

\* \*

**A bordo del vapor-correo «Mahónés» deben ser embarcadas mañana** 18 cabezas ganado vacuno, 83 de lanar y 36 de cerda con destino á Palma por vía de Alcudia, y 40 de ganado vacuno para Barcelona.

\* \*

**El señor Gefe de la Administración Económica** de Palma, según «El Iris», tuvo á bien disponer el pago de uno de los tres libramientos espedidos para pago á los Peones camineros de la mensualidad del mes de Diciembre, de forma que ya podrán comer el gallo de Navidad una parte de dichos individuos, mientras los restantes aguardarán resignados, hasta que el citado señor Gefe con la amabilidad que le caracteriza y que tantas pruebas tiene dadas á las personas encargadas de verificar los pagos, disponga el que queden nivelados, no solamente los Peones camineros sino tambien todas las dependencias civiles de la provincia.

\* \*

**Leemos en el «Diario de Barcelona.»**

«El resultado de la votación para la elección de un diputado á Cortes para el segundo distrito electoral de esta ciudad fué ayer el siguiente:

D. Buenaventura Abarzuza, 959.

D. Juan Jover y Serra, 259.

Han tomado parte en la votación 1.219 electores.

Si bien en dos secciones del distrito, correspondientes al casco antiguo de la población, no hubo el menor desorden, en la Barceloneta hay que lamentar una desgracia muy grave ocurrida algun tiempo después de cerrados los colegios. Al anochecer fué asesinado en la calle de la Proclamación de dicho barrio marítimo el único individuo que á última hora repartía candidaturas de don Juan Jover y Serra; los demás se habian retirado. Hoy se han colocado piquetes en las inmediaciones de los colegios electorales.»

## Seccion Religiosa.

**Santo de hoy.**

San Pedro mártir.

**CULTOS.**

**CORTE de Maria.**—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora del Rosario en Santa María.

En la iglesia Parroquial mañana domingo los Asociados al Apostolado de la oración tienen su ejercicio mensual, á las 7 misa de comunión; por la tarde después de visperas

esposicion de S. D. M. con sermón.—Y al anochecer se dará principio al devoto y acostumbrado mes de Mayo dedicado á María en la propia capilla-del Bello-Amor.

En la iglesia de San José mañana á las 8 misa cantada y con sermón en honor del Buen Pastor, predicando Don Antonio Orfila Pbro. Por la tarde á las 5 se dará principio al propio octavario con sermón todos los días, diciéndolo hoy el Dr. Ildefonso Hernandez Pbro.; los siguientes será al anochecer.

En la iglesia del Carmen va á celebrarse el Mes de María con toda solemnidad. Mañana á las 9 y media se llevará procesionalmente la imagen de la Virgen para colocarla en el trono preparado en el altar mayor, acto seguido se cantará en su honor misa solemne. Por la tarde tendrán lugar los ejercicios preparatorios con sermón por el Dr. F. Cardona Pbro., cantándose la coronita de las 12 estrellas y canciones propias de dicho mes. Tambien habrá sermón los miércoles, viernes y domingos, cuyos oradores se anunciarán con anticipación, los demás días sustituirá al sermón una meditación sobre alguna de las virtudes ó echos notables de la historia de la Hermosa María.

En la Ayuda-parróquia de la Concepción mañana se dará principio al solemne mes de María que anualmente celebra en honor de su excelsa Patrona, practicándose los cultos siguientes: A las 5 de la mañana se rezará el S.º Rosario, después misa con meditación de las virtudes de María dando fin con los gozos acompañados con armonium. A las 6 y media de la tarde se rezará el Rosario, seguirá la coronilla de la Santísima Virgen cantándose los padres nuestros después la meditación ó sermón y se da fin con los gozos. Los domingos y días festivos se empezará á las cuatro.

En la ermita de Ntra. Sra. de Gracia tambien se celebra el mes de las flores dedicado á la Reyna del Cielo con los cultos siguientes: á las 6 de la tarde se rezará el Smo. Rosario, seguirá la coronilla de las 12 estrellas con los Padrenuestros y gozos con acompañamiento de armonium.

**Santo de mañana**

Santa Catalina de Sena virgen y San Pelegrin confesor.

## Movimiento del Puerto.

**Comandancia de Marina.**

Despachados el 29.

Para Barcelona vapor correo Mahónés cap. D. Juan Tomás con 17 tripulante efectos y la correspondencia.

**PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES  
EL BIEN PUBLICO.**

Madrid 28.—6:50 t.

Mahón 29.—7:30 m.

Discútese en el Congreso la cuestión religiosa. El duque de Almenara alta defiende una enmienda pidiendo la unidad.

El Rey y el príncipe de Gales han llegado al Escorial.

El príncipe Arturo se ha marchado á Francia.

Los diputados disidentes en la cuestión de presupuestos se reunirán el lunes.

3 p. = Interior, 14:30.

Exterior, 14:40.

Bonos, 57:25.

## Anuncios.

### Alcaldía de Mahón.

**SUBASTA DE LOS PUESTOS PUBLICOS DE VENTA DE VERDURAS, PESCADO Y CARNES FRESCAS DE CERDO.**

El día cinco de Mayo próximo á las doce de su mañana y por medio de pliegos cerrados, tendrá lugar un tercer remate considerado como segundo de los puestos públicos de venta de verduras, pescado y carnes frescas de cerdo, en el cual se admitirán tan solo las proposiciones que cubran el diez por ciento de la cantidad de dos mil y quinientas pesetas y cinco céntimos que se ha ofrecido en la subasta celebrada en el día de hoy, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para todos los que gusten enterarse. — Mahón 28 de Abril de 1876.—El Barón las Arenas.

**SUBASTA DEL TEATRO.**

No habiendo tenido efecto el día 24 del actual por falta de licitadores, la subasta para el arriendo del teatro de esta Ciudad ha acordado el Ayuntamiento celebrar otro remate á las doce de la mañana del lunes día 1.º de Mayo próximo bajo el tipo que se habia fijado de 3,000 pesetas y con sujeción á las mismas condiciones establecidas que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Mahón 27 de Abril de 1876.—El Alcalde, El Barón de las Arenas.

**PUESTOS PÚBLICOS DE VENTA DE CARNES.**

El día 4 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casita despacho del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policía del mercado, sita en la plaza de la Pescadería un tercer remate considerado como segundo, de los puestos de venta de carnes números 6 y 9 en el que se admitirán proposiciones que mejoren en un diez por ciento por lo menos las cantidades ofrecidas en el segundo considerado como primero.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Mahón 28 de Abril de 1876.—El Barón de las Arenas.

### Casino Circo Industrial.

Mañana domingo tendrá lugar en dicho local función dramática concluyendo con baile de sociedad.—El Presidente, José Siera.

## Pérdida.

Se ha extraviado un perro de caza, grande, color castaño.

La persona que lo presente en la Fonda de la Calle del Castillo, se le dará una gratificación.

## Nodriza.

Una de San Luis leche de pocos días desearía encontrar criatura para amamantar en su propia casa. En esta imprenta informarán.

**LA CATALANA.**  
SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS  
Y EXPLOSION DEL RAYO. AUTORIZADA  
POR REAL DECRETO DEL 25 AGOSTO DE 1865.

Para mas explicacion dirigirse al representante de esta isla. Arravaleta 3. Librería Mahonesa.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.